

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 14/2012-IV

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato

TERCERO INTERESADO: Partido de
la Revolución Democrática

MAGISTRADO: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a uno de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **14/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo número **CG/080/2012** emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral Local VII, con cabecera en León, Guanajuato**, postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo **CG/015/2012**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

3.- Que el día ocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

4.- El diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas la correspondiente a la fórmula de diputados de mayoría

relativa del Distrito Local Electoral VII, con cabecera en León, Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el próximo primero de julio en el Estado.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:37:22 veintitrés horas con treinta y siete minutos y veintidós segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número **CG/080/2012**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó remitir el expediente respectivo y turnarlo a la sala unitaria a su cargo, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

c) Admisión. Mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código

comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, en los términos a que se contraen sus respectivos recursos agregados al presente expediente.

e) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar

toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la

presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
y

3.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acuerdo que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de

improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto que la autoridad electoral que conceda el registro a la fórmula de candidatos

presentada por un diverso partido político, por lo cual, en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar

la personería del representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en

contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se

promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CG/080/2012**, emitido en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales del Partido de la Revolución Democrática para contender de la elección ordinaria de primero de julio de dos mil doce y su anexo correspondiente, son del contenido literal siguiente:

“CG/080/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que el día ocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando séptimo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEXTO. Que el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción I, del código electoral local, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

SÉPTIMO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el resultando tercero de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las fórmulas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;

2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello, además de que de las fechas de nacimiento en ellas plasmadas se obtiene que los ciudadanos cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resultan suficientes para probar lo que en las mismas se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXII, 177, fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos distritales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

**Elección Ordinaria 2012
Diputados de Mayoría Relativa**

Partido político: Partido de la Revolución Democrática

Diputados		
Distrito	Propietarios	Suplentes
Distrito I	Francisco Javier Rivas León	Aniceto Flores Ortega
Distrito II	Simón Gerardo Cárdenas Cardenas	Jesús Carlos González Rivera
Distrito III	Julio Cesar Gómez Lozornio	Juan David Rodríguez Roldán
Distrito IV	Juan Almaguer Santana	Juan Carlos Ortiz Jasso
Distrito V	Mario Fabián Lozano Pérez	Juan Luis Zamora Aranda
Distrito VI	Aída Zavala Saucedo	Juana Cecilia Hernández Moreno
Distrito VII	Francisco López Rodríguez	Francisco Javier Flores Santoyo
Distrito VIII	Pedro Hernández Camarillo	Antonio Cabrera Rodríguez
Distrito IX	Lisette Marie Romo Goff	Gabriel Terán Salazar
Distrito X	Carlos Ezequiel Ángel Gutiérrez	Jorge Armando Valerio Torres
Distrito XI	Salvador Díaz Gil	Juan Miguel Álvarez Luna
Distrito XII	Imelda Echeverría Mondragón	Jacqueline Josefina Ortiz Burgos
Distrito XIII	Juan Gallegos Rodríguez	Gerardo González Verde
Distrito XIV	Alejandro Dimas García	Daniel Damián López
Distrito XV	Lorena García Gómez	María Cristina Cervantes Rodríguez
Distrito XVI	Pedro Medina Morales	Agustín Maldonado Pérez
Distrito XVII	José Ramón Jiménez Peña	Dios Dado Guerrero Suaste
Distrito XVIII	Junot Bombela Cano	Jorge Diego Castillo Rivera
Distrito XIX	Ramiro Aguilar Martínez	José Mauricio Flores Lozano
Distrito XX	Luis Manuel Villafuerte Martínez	Jairo Owenn Pantoja Álvarez
Distrito XXI	Carlos Eduardo Flores León	Carlos Ricardo Trejo Sánchez
Distrito XXII	Jesús Gerardo Silva Campos	Gerardo Aguilera Torres

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

- 1.El día 9 de enero de 2012, se dio inicio al proceso electoral ordinario correspondiente al año de 2012.
- 2.El 6 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral Local VII, con cabecera en León, Guanajuato**. Lo anterior, aún y cuando en la fórmula que se precisa líneas abajo no se cumpliera con la normatividad electoral.
- 3.En la sesión celebrada el 17 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó mediante acuerdo número **CG/080/2012** el registro de la fórmula supralíneas indicada. Se incorpora al cuerpo de este escrito copia certificada del acuerdo precitado y sus anexos, documentos que desde este momento se anuncian en virtud de haber sido solicitados y no entregados por la autoridad electoral competente, tal como se acredita con el escrito por el que se solicita tal expedición de certificaciones, el que se agrega como **anexo 2**.

En tal acuerdo, el Consejo General determinó en los considerandos y resolutivos que interesan, lo siguiente:

[...]

VI.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local VII, con cabecera en León, Guanajuato**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que ninguna de las personas que fueron postuladas por ese instituto político, cubrieran el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. En efecto, ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por el partido político postulante con objeto de acreditar con ellas el requisito de residencia que se dispone en la ley para poder ocupar los cargos públicos diputados locales, reúnen los elementos de los cuales se pueda desprenda válida y jurídicamente, que el elemento objetivo de la residencia exigido en la norma constitucional en cita se encuentra realmente cubierto. En efecto, ni en el caso de la persona que obedece al nombre de **FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como tampoco en el de **FRANCISCO JAVIER FLORES SANTOYO**, las constancias de residencia que fueron incorporadas en la solicitud de su registro, contienen elementos objetivos por el que se logre válida y jurídicamente acreditar que las persona en ellas señaladas, tiene la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó. En ese sentido, y ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia cuestionado, es que esos documentos en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por lo que es procedente revocar el registro esa fórmula. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S3ELJ 03/2002**, que se invoca, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

...”

SEXTO.- Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo **CG/080/2012**, de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa **Distrito Electoral Local VII, con cabecera en León, Guanajuato**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a la luz de los agravios que plantea la parte recurrente.

SÉPTIMO.-Consideraciones Preliminares. Previo al análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de junio de dos mil once, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas**

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*¹ y *Cabrera García y Montiel Flores*², en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

¹ Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

² Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y

la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia

en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Diputado local.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dicho cargo, se encuentran previstos en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el primero de ellos establece que para ser Diputado se requiere:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección; y
- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.
- Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al día de la elección.

Por su parte el segundo numeral aludido señala que no podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación;
- Los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- El Procurador General de Justicia.
- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- Los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública.

- Los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección.

Lo anterior, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección.

- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y
- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 47, de la constitución local en cita, señala, que los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato; en cambio los suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio y los propietarios no podrán ser electos como suplentes para el período inmediato.

De lo expuesto se advierte que, para ser Diputado del Congreso del Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; contar con determinada edad; y ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de diputados, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 9, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; y,

IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 179 del citado cuerpo normativo establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;

- c. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 del código comicial en cita;
- f. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:
 - 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 - 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se debe

acreditar con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

g. Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo 179 del código comicial de la Entidad, se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 Bis de dicho código.

Por su parte, el artículo 180 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 179 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y

cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 del código, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados en el código, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte recurrente en los considerandos que preceden.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En el único agravio que el recurrente hace valer en contra del acuerdo impugnado refiere que resulta ilegal el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos **Francisco López Rodríguez** en carácter de propietario y **Francisco Javier Flores Santoyo** como suplente, para contender al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa por el **Distrito Electoral Local VII, con cabecera en León, Guanajuato**, en razón a que afirma que ninguna de las personas postuladas cubrieron el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política Local.

Sostiene que ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por el partido político postulante acreditan el requisito de residencia que se dispone en la ley para ocupar los cargos públicos de diputados locales, pues en su concepto no reúnen los elementos objetivos previstos en la norma constitucional en cita.

Señala que las constancias de residencia que fueron incorporadas a la solicitud de registro de los candidatos aludidos no contienen elementos objetivos por los que se logre válida y jurídicamente acreditar que tienen la residencia que en cada una de las constancias se asentó.

Refiere que ante la ausencia de tales elementos objetivos, los documentos cuestionados no resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal antes mencionado.

De igual forma, invoca como sustento de sus planteamientos la jurisprudencia número S3ELJ03/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.

Con base en todo lo anterior, considera que el acuerdo impugnado deviene ilegal, en razón a que vulnera lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 2 y 31 de la Constitución local; 1 y 47 del código electoral del Estado, así como los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

En primer término, resulta necesario precisar que el recurrente funda sus conceptos de impugnación en la vulneración a lo dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; sin embargo, tal dispositivo no resulta aplicable al caso concreto, pues en él se contiene el requisito constitucional de residencia para ser postulado como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no así para ser postulado como Diputado al Congreso del Estado que es la materia del acuerdo ahora impugnado, mismo que se encuentra regulado por el diverso artículo 45 fracción III de la constitución política en cita.

No obstante, atendiendo a la causa de pedir del actor, sus conceptos de agravio se deben entender enderezados a la vulneración a lo dispuesto en numeral citado en último término, en observancia a lo que establece la jurisprudencia número **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Precisado lo anterior, es de determinarse que el único agravio formulado por el accionante deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

En el caso concreto debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que **Francisco López Rodríguez y Francisco Javier Flores Santoyo**, tienen cuando menos dos años de residir en el Estado, anteriores a la fecha de la elección.

La responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentado por el partido postulante, entre los cuales se encuentra la constancia del tiempo de su residencia, según se advierte del Considerando Séptimo del mencionado acuerdo.

En términos de lo anterior, se sostiene que el acuerdo impugnado, en la parte controvertida, expresa los fundamentos en que sustenta la decisión, así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dichas conclusiones, por lo tanto, el recurrente debe producir los argumentos necesarios para destruir esas consideraciones, a efecto de que sea posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que la fórmula de candidatos en cuestión incumplió con el requisito de residencia aludido.

En el caso específico del agravio en análisis, el recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral inobservó que las constancias de residencia no contienen los elementos objetivos necesarios por los que se logre válida y jurídicamente acreditar que las personas en ellas señaladas, tienen la residencia

que en cada uno de las respectivas constancias se asentó, por lo que considera que no resultan idóneas.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo afirmado por el accionante, las constancias de residencia cuestionadas resultan idóneas y aptas para tener por acreditado que los ciudadanos **Francisco López Rodríguez** y **Francisco Javier Flores Santoyo**, cumplen con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el Estado, en razón a que dichas documentales contienen los elementos previstos en la ley para tales fines.

En efecto, con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de Octubre de 2011, entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

a) Constancia de residencia de fecha once de abril de dos mil doce expedida por el licenciado Joel García Pérez, en su carácter de suplente del Secretario del Ayuntamiento de **León, Guanajuato**, en la que hace constar que el ciudadano **Francisco López Rodríguez** es vecino de dicha municipalidad con domicilio en el Rosal número 112 de los Sauces, Municipio de León, Guanajuato y cuenta con una residencia de más DE cinco años.

a) Constancia de residencia de fecha tres de mayo de dos mil doce expedida por el licenciado José Luis Manrique Hernández, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de **León, Guanajuato**, en la que hace constar que el ciudadano

Francisco Javier Flores Santoyo es vecino de dicha municipalidad con domicilio en Cholula número 206 de la colonia Azteca de León, Guanajuato y cuenta con una residencia de más de cinco años.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que resultan **eficaces** para acreditar, entre otras cuestiones, que los candidatos aludidos realizaron el trámite administrativo atinente, mediante el cual obtuvieron una constancia de residencia a su favor expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Asimismo, se advierte que las documentales en cita se encuentran expedidas por la autoridad municipal competente en términos de lo que dispone el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que atribuye dicha facultad al Secretario del Ayuntamiento, por tanto, **resultan además idóneas** conforme al artículo 179, párrafo segundo, inciso c), para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicho documento, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque tal como quedó precisado en el considerando que antecede, la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no

contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de Octubre de 2011, entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

Código anterior	Código reformado
<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; ...”</p>	<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u> ...”</p>

Lo anterior, muestra que la *ratio legis* de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente; tal intención, se corrobora con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales³ invocado como un hecho notorio para esta Sala Resolutiva, emitido a propósito de dicha reforma, consultable en página web del Congreso del Estado de Guanajuato, cuyo contenido literal en la parte que interesa es el siguiente:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
 Presidente del Congreso del Estado

³ Consultable en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/dictamen/archivo/129/545.pdf>

Presente

En sesión plenaria del 7 de diciembre de 2010, la presidencia del Congreso del Estado turnó a la Comisión de asuntos Electorales, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Primera Legislatura.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 87 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formula a la Asamblea el siguiente:

Dictamen

1. **Antecedentes...**
2. **Consideraciones generales...**
3. **Modificaciones a la iniciativa**

La diputada y los diputados que conformamos esta Comisión que dictamina en congruencia con lo expuesto en la iniciativa, reiteramos los argumentos y consideraciones señalados en la misma, en virtud de que el proyecto de decreto desarrolló de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia de candidaturas comunes. No obstante lo anterior, la iniciativa sufrió las siguientes precisiones:

a)...

b)...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena.

Con tales modificaciones a la norma, consideramos que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Localizables en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.** *Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.* Así también en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se*

certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

...” (El subrayado es propio)

De igual forma, en la exposición de motivos de la citada reforma⁴ se sostuvo que es necesario que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo, mismo que es consultable en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, donde literalmente se consigna:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado
Presente

...

Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, el código comicial de la Entidad con posterioridad a la aludida reforma, otorga a la constancia de

⁴ Consultable en <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/316/61225.pdf>

residencia expedida por la autoridad municipal competente, (Secretario del Ayuntamiento), valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; lo cual produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Con base en lo antes mencionado, a raíz de dicha reforma en el estado de Guanajuato, deja de tener aplicación la tesis jurisprudencial citada por el actor, que lleva por rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, pues conforme a la legislación vigente el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido por el legislador como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba en contrario.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:

“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.

Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de un similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del Estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad al criterio jurisprudencial invocado por el actor, por lo que dicha tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.

Por lo anterior, se reitera que la constancia de residencia expedida en los términos anotados y para los efectos electorales en cita, es un documento previsto en la ley como una forma de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

En ese sentido, cabe mencionar que el actor no aporta elemento de prueba alguno que acredite que los candidatos en mención, establecieron su residencia en algún lugar distinto al Estado de Guanajuato dentro de la temporalidad exigida en la ley, por lo que no se desvirtúa la idoneidad y valor probatorio del documento en cita.

Por el contrario, el elemento de residencia cuestionado, se encuentra robustecido y fortalecido, con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados a los expedientes de los candidatos cuyo registro se impugna, en los que se advierte que además obran copias certificadas de las siguientes probanzas:

Relativas a **Francisco López Rodríguez**.

a) Copia certificada del acta del Estado Civil número 00880 en la que se hace constar el nacimiento de **Francisco López Rodríguez**, verificado en Acámbaro, Guanajuato el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, expedida por la Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato.

b) Copia de la credencial para votar con fotografía número 1661069858447, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de **Francisco López Rodríguez**, con domicilio en calle Rosal número 112 de la localidad de los Sauces del Municipio de León, Guanajuato, con año de registro 1993.

c) Constancia de Inscripción en el Padrón Electoral, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, en la que se

hace constar que **Francisco López Rodríguez** aparece registrado tanto en el Padrón Electoral como en la Lista Nominal de Electores, en la sección 1661 del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato con domicilio en la calle Rosal número 112 de la localidad los Sauces de León, Guanajuato.

Referentes a **Francisco Javier Flores Santoyo**.

a) Copia certificada del acta del Estado Civil número en la que se hace constar el nacimiento de **Francisco Javier Flores Santoyo**, verificado en León, Guanajuato el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

b) Copia de la credencial para votar con fotografía número 1565034864211, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de **Francisco Javier Flores Santoyo**, con domicilio en Cholula 206 de la Colonia Azteca, de León, Guanajuato, con año de registro 1991.

c) Constancia de Inscripción en el Padrón Electoral, expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que **Francisco Javier Flores Santoyo** aparece registrado tanto en el Padrón Electoral como en la Lista Nominal de Electores, en la sección 1565 del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato con domicilio en Cholula 206 de la Colonia Azteca, de León, Guanajuato.

Documentales que al encontrarse agregadas al expediente en copia certificada por la autoridad administrativa electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, como ha quedado precisado, las constancias de residencia cuestionadas por el recurrente gozan de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de los candidatos correspondientes, lo que conduce a establecer que si la parte actora, rechaza o niega la residencia de los aludidos candidatos, que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada, le corresponde el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba impuesta al recurrente en el artículo 322, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues atento a lo dispuesto por el artículo 320 de la codificación electoral en cita y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la correlación de las documentales de mérito generan la firme convicción de que los aludidos ciudadanos cumplieron con el requisito que exige el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser Diputado el candidato debe tener una residencia en el Estado por un periodo no menor a dos años.

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, la eventual inacreditación de la residencia por el tiempo que exige la

normativa electoral guanajuatense, por parte de los candidatos cuestionados -que como ha quedado precisado en el caso sí se cumple de manera satisfactoria-, no daría lugar indefectiblemente a la revocación del registro de formula de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político postulante la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 180 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se actualiza, pues como ha quedado expresado, en el caso específico se ha acreditado de manera suficiente el requisito de residencia de los candidatos cuyo registro se impugna, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar como infundado el agravio de mérito.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho pues del análisis integral a la documentación presentada, se desprende que tal y como lo advirtió la responsable, los candidatos en mención satisfacen el requisito de residencia cuestionado.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio de la parte accionante lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 2, 31 y 45, fracción III de la Constitución local; 1 y 47 del código electoral del Estado, así como los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Cuarta Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado con el número **CG/080/2012**, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en forma personal al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma, con fundamento en los preceptos antes invocados, el ciudadano **Licenciado Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con

Secretario de acuerdos, Licenciado José Israel Martínez Vidal.-
DOY FE. -----